

**Roj:** SAN 442/2017 - **ECLI:**ES:AN:2017:442  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 3  
**Nº de Recurso:** 297/2015  
**Nº de Resolución:** 133/2017  
**Fecha de Resolución:** 23/02/2017  
**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Ponente:** ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

---

**Encabezamiento**

**A U D I E N C I A N A C I O N A L**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN TERCERA**

**Núm. de Recurso: 0000297 / 2015**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 04489/2015**

**Demandante:** D. Iván

**Procurador:** D<sup>ña</sup>. MARÍA TERESA UCEDA BLASCO

**Letrado:** D. ÁNGEL LUIS GARCÍA SANZ

**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente IIma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

**SENTENCIA**<sup>o</sup>:

**IImo. Sr. Presidente:**

D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO

D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintitres de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 297/2015**, se tramita a instancia de **D. Iván**, representado por la Procuradora D<sup>ña</sup>. María Teresa Uceda Blasco, y asistido por el Letrado D. Ángel Luis García Sanz, contra Resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 7-7-2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la misma autoridad de 12-12-2014, por la que se desestimó la reclamación indemnizatoria planteada por responsabilidad patrimonial del Estado, debida al funcionamiento de la Administración de Justicia y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** La parte indicada interpuso en fecha 20/7/2015 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos, y por formalizada la Demanda en el recurso contencioso-administrativo número **297/2015**, lo admita junto con los documentos que se acompañan, y con estimación del mismo, acuerde:

a) La anulación del acto administrativo impugnado.

b) El reconocimiento de la situación jurídica planteada en la solicitud como sujeto de una situación que, no tiene el deber de soportar, al haber sido privado de libertad injustamente, 'y la indemnización de daños y perjuicios reclamada que asciende a 432.913,60 Euros, que deberá incrementarse en los intereses legales correspondientes.

e) La expresa condena en Costas de la administración si se opusiere a nuestras pretensiones."

**2.-** De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por contestada la demanda, con devolución de los autos, dictando previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente" .

**3.-** Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó Auto de fecha 13 de abril de 2016 acordando el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos.

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones. Por providencia de 10 de enero de 2017 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 21 de febrero de 2017, en que efectivamente se deliberó y votó.

**4.-** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D<sup>a</sup> ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**1.-** En el presente recurso se impugna la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 7-7-2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad de 12-12-2014, por la que se desestimó la reclamación indemnizatoria planteada por responsabilidad patrimonial del Estado, debida al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ante esta jurisdicción se reclaman 432.913,60 €; más los intereses legales correspondientes, por la privación de libertad (de 30-8-2011 a 26-4-2013, 604 días) que se defiende como indebida, acordada, de inicio, por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Villanueva de la Serena en las Diligencias Previa 946 /2011, posterior sumario 1/2012, en relación con presuntos delitos de agresión sexual, amenazas y tráfico de drogas, de los que fue absuelto por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz con sede en Mérida, de 3-5-2013 (rollo 6/2012).

Los daños reclamados se desglosan en los siguientes conceptos y cantidades:

- Prisión indebida, a razón de 4.000 €/mes, con incremento de un 10% cada mes de prisión, sumando un total de 238.870 €;.

- Perjuicios morales por alejamiento de su familia, así como por trastornos psicológicos como consecuencia de su estancia en prisión, que asciende a la cantidad de 181.200,00. €;.

- Perjuicio derivado de la imposibilidad de realizar ninguna actividad laboral al estar privado de libertad indebidamente, cuantificado en el valor del SMI o IPREM durante su estancia en prisión, lo que asciende a la cantidad de 12.843,60 €;.

**2.-** La Constitución Española, después de recoger en el art. 106-2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el art. 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, reconociendo el derecho a ser indemnizado en los daños causados por error judicial o consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 desarrolla en los arts. 292 y siguientes el referido precepto constitucional, recogiendo los dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, e incluyendo un supuesto específico de error judicial en el art. 294, relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia del hecho.

Desde finales de la década de los ochenta (Sentencia de 27-1-1989) se venía entendiendo por el TS que el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial era de

aplicación tanto a los supuestos de " *inexistencia objetiva* " del hecho imputado por el que se decretó la prisión provisional (supuesto que abarcaba los casos en los que no hubiera existido materialmente los hechos delictivos y también aquellos en los que existiendo los hechos estos fueran atípicos), como a los de " *inexistencia subjetiva* " (supuesto concurrente en aquellos casos en que resultara probada la falta de participación del inculpado, procesado o acusado en el hecho que se le hubiese atribuido, es decir, hecho delictivo existente con prueba de no haber participado en él) excluyendo, como causa de responsabilidad patrimonial del Estado, los supuestos de prisión preventiva seguidos de sentencia absolutoria por falta de prueba de la participación del afectado ("in dubio pro reo") o la absolución por concurrir causas de exención de la responsabilidad criminal, ya sea por exclusión de la antijuridicidad, de la imputabilidad, de la culpabilidad o de la punibilidad, o, en términos más generales, cuando existan causas de justificación o de inimputabilidad.

Sin embargo este criterio jurisprudencial se ha abandonado considerando que en el marco del art. 294 de la LOPJ solo tiene cabida la " *inexistencia objetiva* " ya que la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador, <<" *que en modo alguno contempla la indemnización de todos los casos de prisión preventiva que no vaya seguida de sentencia condenatoria, como ya se ha indicado antes, ni siquiera de todos los casos en los que el proceso termina por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, planteamiento que, por lo demás y según se desprende de las referidas sentencias del TEDH, no supone infracción del art. 6.2 del Convenio, pues, como se indica en las mismas, ni el art. 6.2 ni ninguna otra cláusula del Convenido dan lugar a reparación por una detención provisional en caso de absolución y no exigen a los Estados signatarios contemplar en sus legislaciones el derecho a indemnización por prisión preventiva no seguida de condena.* ". Así lo afirma el TS en dos sentencias de 23-11-2010 (recursos de casación 4288/2006 y 1908/2006) que con cita en las sentencias del TEDH de 25 de abril de 2006, asunto PUIG PANELLAc. España, nº 1483/02, y de 13 de julio de 2010, asunto TENDAMc. España, nº 25720/05, justifican el cambio de criterio jurisprudencial

Como se indica en el FJ 3 de la primera de las sentencias del TS citadas:

<<" *No ha de perderse de vista que, como ya hemos indicado al principio, el art. 294 de la LOPJ contempla un supuesto específico de error judicial, que no está sujeto a la previa declaración judicial del mismo exigida con carácter general en el art. 293 de la LOPJ , configurando un título de imputación de responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia, consistente en la apreciación de error judicial en la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, que el legislador entiende que se revela cuando la resolución penal de absolución o sobreseimiento libre se produce "por inexistencia del hecho imputado" y no de manera genérica o en todo caso de absolución o sobreseimiento libre.*

*Pues bien, siendo clara la improcedencia de una interpretación del precepto como título de imputación de responsabilidad patrimonial en todo supuesto de prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre y descartada la posibilidad de argumentar sobre la inexistencia subjetiva, en cuanto ello supone atender a la participación del imputado en la realización del hecho delictivo, poniendo en cuestión, en los términos que indica el TEDH en las citadas sentencias, el derecho a la presunción de inocencia y el respeto debido a la previa declaración absolutoria, que debe ser respetada por toda autoridad judicial, cuales sean los motivos referidos por el juez penal, en esta situación decimos, no se ofrece a la Sala*

*otra solución que abandonar aquella interpretación extensiva del art. 294 de la LOPJ y acudir a una interpretación estricta del mismo, en el sentido literal de sus términos, limitando su ámbito a los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial con apoyo en sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre "por inexistencia del hecho imputado", es decir, cuando tal pronunciamiento se produzca porque objetivamente el hecho delictivo ha resultado inexistente, entendida tal inexistencia objetiva en los términos que se han indicado por la jurisprudencia de esta Sala, a la que sustancialmente se ha hecho referencia al principio de este fundamento de derecho, que supone la ausencia del presupuesto de toda imputación, cualesquiera que sean las razones a las que atienda el Juez penal.*

*Es evidente que con dicho cambio de doctrina quedan fuera del ámbito de responsabilidad patrimonial amparado por el art. 294 de la LOPJ aquellos supuestos de inexistencia subjetiva que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia anterior, pero ello resulta impuesto por el respeto a la doctrina del TEDH que venimos examinando junto a la mencionada imposibilidad legal de indemnizar siempre que hay absolucón. Por otra parte, ello no resulta extraño a los criterios de interpretación normativa si tenemos en cuenta que, como hemos indicado al principio, el tantas veces citado art. 294 LOPJ contiene un supuesto específico de error judicial, que queda excepcionado del régimen general de previa declaración judicial del error establecida en el art. 293 de dicha LOPJ y aparece objetivado por el legislador, frente a la idea de culpa que late en la regulación de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia en cuando viene referida al funcionamiento anormal de la misma, por lo que una interpretación estricta de sus previsiones se justifica por ese carácter singular del precepto.*

*Ha de añadirse que ello no supone dejar desprotegidas las situaciones de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o sobreseimiento libre, que venían siendo indemnizadas como inexistencia subjetiva al amparo de dicho precepto, sino que con la modificación del criterio jurisprudencial tales reclamaciones han de remitirse a la vía general prevista en el art. 293 de la LOPJ .*

*Finalmente no podemos dejar de significar, que tal interpretación no es sino una consecuencia de los términos en los que el legislador ha establecido el título de imputación de responsabilidad patrimonial en dicho precepto, que viniendo referido a la existencia de error judicial en la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, no se condiciona a la apreciación directa de dicho error atendiendo a las circunstancias en las que se adoptó la prisión preventiva ni se extiende a todos los supuestos de posterior absolucón o sobreseimiento libre sino que se presume o se entiende puesta de manifiesto cuando la resolución que pone fin al proceso supone una declaración de inexistencia del hecho, pero sin que ello implique identificar el error con esta declaración, de manera que sería a través de una modificación legislativa como podría clarificarse y dar otro contenido y alcance a este título de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia previsto en el art. 294 de la LOPJ . ">>*

Es evidente que el sistema previsto por el art. 294 de la LOPJ en su interpretación jurisprudencial tanto del TS como del TC (por todas las STC núm. 98/1992 (Sala Segunda, de 22 junio) no avala la conclusión de una responsabilidad patrimonial automática y objetiva de tal manera que una vez producida la absolucón o el sobreseimiento libre se generara en quién hubiera sufrido prisión preventiva un derecho indemnizatorio. Tampoco la sentencia del THDE (asunto Puig Panella contra España de 25-4-2006) permite tal pronunciamiento y no en vano el propio Tribunal

recuerda, en el apartado 52, que, según su jurisprudencia constante, ni el artículo 6.2 ni otra cláusula del Convenio otorga al «acusado» un derecho a reembolso de sus costas, o un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva legal, en caso de suspensión de las diligencias emprendidas en su contra (sentencia Dinares Peñalver contra España y las Sentencias Englert [TEDH 1987, 21] y Sekanina [TEDH 1993, 36]). Se afirma que el simple rechazo de una indemnización no es contrario, por tanto, en sí mismo a la presunción de inocencia (Sentencias Nölkenbockhoff [TEDH 1987, 19] y Minelli [TEDH 1983, 5],) y reafirma que la interpretación del campo de aplicación de los artículos de la LOPJ relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado corresponde a los Tribunales internos (ap. 56). Iguales conclusiones se recogen en la reciente Sentencia del TEDH de 13-7-2010 (asunto Tendam c. España, nº 25720/05).

La jurisprudencia del TS ha declarado, a día de hoy reiteradísimamente (entre otras, sentencias del Alto Tribunal de 24-5-11 - recurso nº 1.315/2007-; 7-7-2011 recurso nº 3.093/2007-; 14-6-2007- recurso nº 4.241/2010-; 20-6-2011- recurso nº 606/2007-; 27-6-2011 -recurso nº 1.488/2007-; 11-7-2011- recurso nº 3.753/2010-; 19-7-2011-recurso nº 353-2010-; 21-7-2011-recurso nº 5.049-2010-; 30-9-2011 recursos nº 2.561/2009, 4.380/2007 y 5.707/2007-; 10-10-2011 - recurso nº 4.734/2007-; 14-10-2011-recurso nº 139-2010 -; 8-11-2011-recurso nº 3.138/2010-; 23-12-2011- recurso nº 694/2011-; 3-1-2012 -recursos nº 4.881/2010 y 6.554/2010-; 17-1-2012 -recurso nº 5.497/2010-; 24-1-2012 - recurso nº 921/2010-; 14-2-2012- recursos nº 2.076/2011 y 5.351-2010 -; 21-2-2012 - recursos nº 1.604/2011 y 2.351/2011-; 28-2-2012 recursos nº 2.360/2011 y 4.876/2012-; 21-5-2012- recurso nº 4.357/2010-; 25-9-2012- recurso nº 4.729/2011), que sólo son subsumibles en el artículo 294-1 de la LOPJ y, por tanto, generan derecho a la correspondiente indemnización por esta vía, los supuestos en los que se pruebe la inexistencia del hecho imputado -inexistencia objetiva-, siendo sin embargo ajenos al artículo 294-1 LOPJ tanto los casos de falta de prueba de la participación en él del inculpado, procesado o acusado como aquellos en que resulte plenamente probada su ausencia de participación en los hechos imputados - inexistencia subjetiva- (entre otros, AUTOS de inadmisión del TS de 1-12-2011, recurso 2001/2011 y 9-2-2012 recurso 5153/2011).

El propio TC en su sentencia del Pleno de 19-1-2017 (RECURSO DE AMPARO 2341/2012) viene a avalar las consideraciones expuestas en los dos párrafos precedente señalando en su FJ 5 que : <<"... *Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no otorga derecho a una indemnización por razón de prisión provisional adoptada legalmente en caso de absolución, por lo que no resulta incompatible con el Convenio -con el art. 6.2 , que consagra el derecho a la presunción de inocencia, ni con ninguna otra cláusula- un régimen jurídico que la excluya o la limite a determinados supuestos [ SSTEEDH de 25 de marzo de 1983 (Minelli c. Suiza ), § 35-36, de 25 de agosto de 1987 (Nölkenbockhoff c. Alemania ), § 36, de 25 de agosto de 1987 (Englert c. Alemania ), § 36, de 25 de abril de 2006 (asunto Puig Panella c. España ), § 52, de 13 de julio de 2010 (asunto Tendam c. España), § 36 , y de 16 de febrero de 2016 (asuntos acumulados Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España ), § 39].*

*En esta línea afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el simple rechazo de una indemnización no es contrario, en sí mismo, a la presunción de inocencia [ SSTEEDH de 25 de marzo de 1983 (Minelli c. Suiza ) y de 25 de agosto de 1987 (Nölkenbockhoff c. Alemania ), antes citadas], y reafirma que la interpretación del campo de aplicación de los artículos de la LOPJ relativos a la*

*responsabilidad patrimonial del Estado corresponde a los Tribunales internos [ STEDH de 23 de marzo de 2000 (asunto Dinares Peñalver c. España ), § 2 ].*

De ahí que el Tribunal Supremo, en la interpretación del art. 294 LOPJ, haya declarado que nuestro sistema normativo "no avala la conclusión de una responsabilidad patrimonial automática y objetiva de tal manera que una vez producida la absolución o el sobreseimiento libre se generara en quién hubiera sufrido prisión preventiva un derecho indemnizatorio" [SSTS de 9 de abril, 23 de julio y 23 de diciembre de 2015 (recursos de casación núm. 1443-2014, 3300-2014 y 153-2015)]...>> (sic) y, en lo que atañe al caso allí examinado, el amparo conferido con dos votos particulares, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia tuvo su razón de ser en que: <<"..... dicha resolución vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues emite sospechas sobre la culpabilidad del recurrente y utiliza la referencia a dicho derecho como elemento integrador de la relación de causalidad del daño producido en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, lo que se estima inadecuado, pues para determinar si concurre o no la responsabilidad de la Administración de justicia por prisión provisional no podrán utilizarse argumentos que ni directa ni indirectamente afecten a la presunción de inocencia.">> (sic con el añadido del subrayado para enfatizar lo de interés al caso), línea argumental que se sigue en la Sentencia del TC, Sala Segunda, de 30-1-2017 (recurso de amparo 7088/2012) cuando indica que: <<"... En primer lugar cabe señalar que acierta, desde luego, el Abogado del Estado al afirmar que la vulneración de la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE ) que ahora se examina no procede de la decisión misma de denegar la indemnización. Su eventual vulneración no depende del sentido de la decisión adoptada, sino, como sostiene el Abogado del Estado de la argumentación en la que la decisión denegatoria se funda, argumentación en la que no puede deslizarse ninguna sombra de duda sobre la inocencia del solicitante establecida en la resolución penal firme ...">> (sic)

**3.-** Sobre las premisas anteriores y centrándonos en el caso de autos, la sentencia absolutoria declara probado que el actor, acompañado de un amigo, portando uno de ellos una pistola de aire comprimido, sin haberse podido determinar cuál de los dos la portaba ni qué uso se hizo de la misma, entraron en el domicilio de una pareja formada por un hombre y una mujer. La mujer, que había mantenido relaciones sexuales en diversas ocasiones con el hoy reclamante, por motivo no esclarecido, lo acompañó a su domicilio donde mantuvieron relaciones sexuales que, según la mujer, fueron sin su consentimiento. Horas después se presentó la Policía Nacional en el domicilio del reclamante, tras recibir una denuncia de la hermana de la pareja de la mujer manifestando que éste le había contado que el hoy reclamante había secuestrado a su novia. Con el consentimiento del reclamante, se llevó a cabo un registro del domicilio donde se encontraron diversos paquetes que contenían, aparentemente, cocaína, dos piezas de hachís, una navaja, dos balanzas de precisión, dos envoltorios de supuesta cocaína, siete envoltorios de supuesto "speed", junto con 250 euros fraccionados en 4 billetes de 50 €, 1 de 20 €, 1 de 10 € y 4 de 5 €. El examen toxicológico de las muestras indicó que en cuatro de los envoltorios había ciertas cantidades de anfetamina y cafeína, y en los otros dos, cantidades de fenacetina, lidocaína, tetramisol y 0,32 gramos de cocaína.

Partiendo de que la prisión preventiva vino determinada por la imputación al reclamante no de uno, sino de tres delitos distintos - coacciones, agresión sexual y tráfico de drogas -, si acudimos a la fundamentación jurídica de la sentencia absolutoria, en lo que concierne a la agresión sexual, la Sala Penal concluyó que "...no resulta de lo actuado, tanto del plenario como de las actuaciones precedentes, pruebas

*suficientes racionales para poder inferir que el acusado realizase el acceso carnal con la perjudicada empleando algún método de fuerza o violencia sobre la misma, como para impedirle actuar de acuerdo con su voluntad, pues si bien la declaración de la víctima es de suma importancia y eficiente en los delitos contra la libertad sexual, como el de autos, no puede desconocerse que, en el supuesto que contemplamosesa misma declaración en modo alguno se presenta clara, precisa, categórica y contundente, amén de en muchos aspectos contradictoria con lo declarado por los testigos en sus primeras manifestaciones;...". Se asume por tanto la existencia de prueba de cargo que se considera insuficiente para contrarrestar la declaración del procesado, que desde un primer momento negó categóricamente que la relación no fuere consentida.*

Por lo expuesto vemos que el Tribunal penal en su pronunciamiento absolutorio y en lo que interesa al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado en el marco del art. 294 de la LOPJ (prisión preventiva seguida de pronunciamiento judicial que no declare responsabilidad penal) no concluye en afirmar, como probado, la existencia de consentimiento de la mujer en las relaciones sexuales, que es lo que en su caso determinaría la inexistencia objetiva de este delito al faltar el elemento típico de la violencia e intimidación en la relación sexual y es por ello que, en lo que concierne a la reclamación articulada en el marco del art. 294 de la LOPJ, hemos de concluir en la desestimación del recurso en este concreto punto y con independencia de que la absolución penal haya sido con base al principio "*in dubio pro reo*".

No es este principio consagrado en el art. 24.2 de la CE que nos lleva a desestimar la reclamación patrimonial ni compete a esta Sala, en el procedimiento instaurado, valorar el acierto de su aplicación en el ámbito penal al caso del hoy actor.

Una cosa son los presupuestos penales que sirven para la absolución dentro de un procedimiento penal marcado por una serie de principios rectores básicos (v. gr. en el sistema penal americano el pronunciamiento no es de absolución sino de no culpabilidad) y otra muy distinta los que sirven para sustentar la reclamación patrimonial del Estado, presupuestos que no tienen por qué coincidir ya que la responsabilidad patrimonial del art. 294 no se sustenta, exclusivamente, en la existencia de un pronunciamiento absolutorio pues exige que éste responda, además, a la constatación de una "inexistencia objetiva" en la forma que la misma ha quedado configurada por la ley y la jurisprudencia al respecto. En la base del art. 294, es necesario, además, que concurra una inexistencia objetiva del hecho que determinó la privación de libertad y esta situación solo se da, como hemos visto, cuando de las actuaciones penales resulta, de forma clara, que el hecho materialmente no existió o que existiendo el mismo no es típico lo que no podemos afirmar en el caso de autos en relación al concreto delito de agresión sexual y con independencia de que en relación a otro delito objeto de la acusación, tráfico de drogas, sí pudiera faltar el elemento típico definidor del hecho delictivo - la droga - pues tras los respectivos análisis y con base a la jurisprudencia que obliga a ponderar cantidad y pureza, resultó que la cantidad de cocaína pura que tenía en su poder el recurrente no superaba los 3 gramos, encuadrable en un autoconsumo, entendiéndose por el Tribunal penal que no existían suficientes datos objetivos y externos que "*... permitan deducir racionalmente, de acuerdo con la experiencia y la lógica del criterio humano, el ulterior destino de la droga -autoconsumo o tráfico- tampoco puede inferirse, cual tratábamos de exponer, de los testimonios vertidos al respecto, que primero afirman conocer de referencia que el procesado se dedicaba al tráfico, para después, en el plenario, negar todo conocimiento, y cuya credibilidad puesta en tela de juicio para el delito anteriormente enjuiciado, hace, en consecuencia, insuficientes tales testimonios para justificar un*

*juicio de valor de dedicación al tráfico o,...*". De ahí que aunque podamos afirmar la inexistencia objetiva en uno de los delitos no podemos hacer lo mismo en relación a otro de ellos, siendo que la prisión provisional vino determinada por ambos y de ahí la desestimación de la pretensión resarcitoria en el marco del art. 294 de la LOPJ.

Además, en cuanto a la inculpación, conviene señalar al recurrente que no puede sostenerse, sin más, la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sobre la base exclusiva del sometimiento a causa penal que concluye sin condena y si dicho sometimiento se considerara por la parte recurrente, en sí mismo considerado, como erróneo ello no compete valorarlo a esta Sala ni por el procedimiento seguido (art. 293 del CP).

**4.-** De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCAde 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Iván** contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y **confirmar** la resolución impugnada por su **conformidad** a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente.

Atendiendo a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, la presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE D<sup>a</sup>.ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO